



## **Orden Ministerial sobre las ayudas directas al transporte de viajeros del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.**

El Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, publicado en el BOE núm. 310, de 28 de diciembre de 2023, establece una serie de medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.

Entre ellas, se establecen medidas en materia de transportes para dar continuidad a la aplicación de los descuentos en el precio de los abonos y títulos multiviaje en los servicios de transporte de competencia y titularidad de las comunidades autónomas y las entidades locales a partir del 1 de enero de 2024, que resultaban sin solución de continuidad con la medida aprobada por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

A su vez, las ayudas anteriores suponían la continuidad de las aprobadas en virtud del Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad, cuya vigencia finalizaba el 30 de junio de 2023 y del anterior Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, se establece un sistema de ayudas directas desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024 para la concesión de apoyo financiero a las comunidades autónomas y entidades locales que presten servicio de transporte





colectivo urbano o interurbano, así como a los entes locales supramunicipales que agrupen varios municipios, creados por normas de rango legal y que presten servicio de transporte público colectivo, que hayan implantado desde el 1 de enero de 2024, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, una reducción del precio de los abonos y títulos multiviaje, excluido el billete de ida y vuelta, de los servicios de transporte terrestre de su competencia, en un porcentaje mínimo de un 50 % sobre el precio habitual. Se recoge, asimismo, la posibilidad de que la implantación efectiva sea posterior al 1 de enero, siempre que no sobrepase el 1 de febrero; en este caso, deberán habilitar un procedimiento para la devolución o compensación de las cantidades que correspondan por la compra de abonos y títulos multiviaje que no hubieran podido beneficiarse de la reducción o, en su defecto, se les descontará la parte proporcional de la ayuda a percibir por los días que no hubiera estado implantado el descuento.

Se establece también, que las comunidades autónomas y entidades locales deberán financiar, con cargo a sus propios presupuestos, el descuento de al menos el 20% en el precio de los abonos y títulos multiviaje, excluido el billete de ida y vuelta, y que por Orden Ministerial de la persona titular del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible se podrán establecer las limitaciones que sean de aplicación.

En cuanto a los importes que correspondan a cada uno de los beneficiarios, se recoge en el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, que se asignarán con arreglo a criterios objetivos de demanda, de oferta o de población que se determinen por Orden Ministerial de la persona titular del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, que será publicada en la Sede Electrónica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

Por lo tanto, el objeto de la presente Orden Ministerial es establecer las condiciones aplicables a la reducción del precio de los abonos y títulos multiviaje de transporte a las que deben comprometerse los solicitantes de la ayuda, los requisitos y el contenido de la solicitud de la ayuda, y los criterios objetivos para la asignación del importe de la ayuda a cada beneficiario.

El criterio esencial para la implantación de la medida es que no suponga para el ciudadano ningún tipo de gestión, y que pueda implantarse con la mayor rapidez que las cuestiones técnicas para su implementación permitan.

La metodología empleada tiene en cuenta la urgencia en determinar cuanto antes la cuantía de las ayudas que podrá percibir cada beneficiario, de manera que puedan tomar la decisión de solicitar la ayuda y de aplicar los descuentos objeto de esta, y para ello es necesario basar estos criterios objetivos de determinación de la cuantía de las ayudas en información ya disponible en relación con los servicios de transporte colectivo urbano o interurbano que prestan los posibles beneficiarios.





Por lo tanto, se va a utilizar la información ya disponible en la Administración General del Estado y que ya se tuvo en cuenta en la determinación de las ayudas establecidas en los Reales Decretos-leyes 11/2022, 20/2022 y 5/2023.

La solicitud de la ayuda, y por tanto la implantación del descuento que se exige para poder ser beneficiario de la misma, será voluntaria para las administraciones gestoras de los distintos servicios, que deberán solicitarla antes del 31 de enero de 2024.

La eventual modificación de las condiciones recogidas en el Real Decreto-ley 8/2023, de 28 de diciembre, deberá articularse mediante una nueva Orden Ministerial.

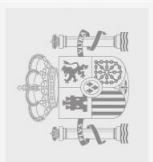
En virtud de todo lo anterior, dispongo:

### **Artículo 1. Objeto.**

Esta orden ministerial tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido sobre ayudas directas al transporte de viajeros en los artículos 64 a 70 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

### **Artículo 2. Beneficiarios de las ayudas directas al transporte público terrestre, urbano e interurbano**

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas directas establecidas en los artículos 64 a 70 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, las comunidades autónomas y entidades locales que presten servicios de transporte público colectivo urbano o interurbano, así como los entes locales supramunicipales que agrupen varios municipios, creados por normas de rango legal y que presten servicio de transporte público colectivo, con independencia de la modalidad de gestión del mismo, incluyendo ayuntamientos, diputaciones provinciales, diputaciones forales, consejos y cabildos insulares, así como mancomunidades, y comarcas.
2. Para poder ser beneficiario de las ayudas será condición necesaria que las comunidades autónomas o entidades locales hayan implantado desde el 1 de enero de 2024, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, una reducción del precio de los abonos y títulos multiviaje, excluido el billete de ida y vuelta, de los servicios de transporte terrestre de su competencia, en un porcentaje mínimo de un 50% sobre el precio habitual, según lo establecido en el artículo 3.





En caso de que la implantación efectiva sea posterior al 1 de enero y no sobrepase el 1 de febrero de 2024, deberán habilitar un procedimiento para la devolución o compensación de las cantidades que correspondan por la compra de títulos multiviaje, excluido el ida y vuelta, que no hubieran podido beneficiarse de la reducción o, en su defecto, se les descontará la parte proporcional de la ayuda a percibir por los días que no hubiera estado implantado el descuento.

A efectos del párrafo anterior, se entenderá por devolución o compensación:

- El reintegro a los usuarios de la parte proporcional del precio del título con respecto a los días en que no hubiera estado implantada la medida.
- La aplicación de un descuento adicional sobre el precio de los títulos ya bonificados de forma proporcional a los días en que no hubiera estado implantada la medida.
- La ampliación de la vigencia de los títulos bonificados más allá del 31 de diciembre de 2024, por un plazo igual al número de días en que no hubiera estado implantada la medida.

### **Artículo 3. Descuentos aplicables en los abonos de transportes y títulos multiviaje.**

1. Las administraciones públicas que soliciten las ayudas directas al transporte público objeto de esta orden ministerial, deberán establecer la reducción del precio de los abonos de transporte y títulos multiviaje, excluido el billete de ida y vuelta, de los servicios de transporte terrestre de su competencia, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2024, o en su defecto, no más tarde del 1 de febrero de 2024, estando en ese caso a lo dispuesto en el artículo 2.2 de esta orden.
2. La reducción del precio, o descuento a aplicar, no será inferior al 50% respecto del precio habitual, a excepción de los pequeños redondeos que pueda decidir el beneficiario para establecer el precio final. Este descuento se aplicará sobre el precio final que abona el ciudadano, incluyendo el IVA o IPSI.
3. En el caso de títulos de transporte que se adquieran mediante sistemas de tarjetas monedero o equivalentes, en los que el sistema de tarifas aplica reducciones en el precio de los billetes a medida que se incrementa su uso y se acumula el número de viajes efectuado, o que requieran una carga mínima de la tarjeta de manera que ésta pueda considerarse equivalente a la compra de un título multiviaje de los referidos anteriormente, y en los abonos que permitan a sus titulares realizar un número indeterminado de viajes durante su vigencia, la comunidad autónoma o





entidad local que solicite la ayuda deberá aplicar, un descuento en su sistema tarifario que se pueda considerar equivalente al descuento mínimo del 50% que resultara de la aplicación de los apartados 1 y 2 anteriores.

4. El beneficiario de las ayudas podrá decidir que queden excluidos de los descuentos los títulos de transporte multiviaje orientados al uso turístico o a un uso no recurrente.
5. Los beneficiarios podrán establecer las condiciones que consideren necesarias respecto a la caducidad de los títulos de viaje y limitación en el número de títulos a precio reducido que se pueden adquirir en una misma operación de venta o por una misma persona, u otras que consideren necesarias, con la finalidad de adecuar el periodo efectivo de reducción de precios al año 2024 o para evitar situaciones de abuso.
6. Por resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible se podrán establecer excepciones a las condiciones indicadas en el presente artículo.

#### **Artículo 4. Financiación y aplicación presupuestaria.**

La financiación de las ayudas directas a las comunidades autónomas y entidades locales para el transporte público terrestre, urbano e interurbano, objeto de esta orden ministerial se hará con cargo a los créditos extraordinarios aprobados en el artículo 66 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre.

#### **Artículo 5. Criterios objetivos para la determinación de la cuantía de las ayudas**

1. Se establece como criterio objetivo para la determinación de la cuantía de las ayudas, los ingresos anuales obtenidos en la prestación de los servicios de transporte por aplicación de las tarifas o precios públicos, determinados de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes.
2. Para la determinación de los ingresos anuales, se tendrá en cuenta la información disponible que sirvió de base para determinar la cuantía de las ayudas a las comunidades autónomas en el marco del Real Decreto-ley 22/2020, de 16 de junio, por el que se regula la creación del fondo COVID-19 y se establecen las reglas relativas a su distribución y libramiento, así como la información que sirvió para determinar la cuantía de las ayudas a las entidades locales en el marco del Real Decreto 407/2021, de 8 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a favor de las entidades locales que prestan el servicio de transporte público, en concreto:



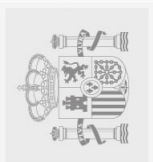


- Certificado emitido por los presidentes del Consorcio Regional de Transportes de Madrid (CRTM) y de la Autoridad del Transporte Metropolitano de Barcelona (ATMB), de los ingresos por tarifa correspondientes al año 2018 de dichos consorcios, excluyendo de esas cantidades las aportaciones que corresponden a las entidades locales según su grado de participación en dichas entidades o las subvenciones o transferencias por las que participaron en su financiación en el año 2018.
  - Certificados emitidos por las personas titulares de las Consejerías competentes de comunidades autónomas, de los vehículos\*km producidos en el año 2018, en los servicios regulares permanentes de uso general de viajeros de transporte interurbano por carretera en su ámbito competencial (excluyendo CRTM y ATMB).
  - Certificados emitidos por las personas titulares de las Consejerías competentes de comunidades autónomas titulares de servicios ferroviarios interurbanos y metropolitanos (excluyendo CRTM y ATMB y los servicios ferroviarios de titularidad autonómica prestados por Renfe Viajeros SME, SA) de los ingresos por tarifa correspondientes al año 2018 por dichos servicios.
  - Los ingresos computables recogidos en el Anexo del Real Decreto 407/2021, de 8 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a favor de las entidades locales que prestan el servicio de transporte público.
  - Certificado de ingresos alternativo a los recogidos en el Anexo del Real Decreto 407/2021, de 8 de junio, para aquellas entidades locales que, aun habiendo sido beneficiarias de dichas ayudas, justifiquen adecuadamente su mayor adecuación a los ingresos actuales.
  - Los certificados equivalentes presentados por la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra al amparo de lo establecido en el Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio.
3. Para los servicios regulares permanentes de uso general de transporte interurbano de viajeros por carretera, en los que la cuantía de las ayudas determinadas en el marco del Real Decreto-ley 22/2020, de 16 de junio, se estableció en proporción a los vehículos\*km producidos en el año 2018, se considera que la cuantía de las ayudas concedidas con base en el mencionado Real Decreto-ley 22/2020, de 16 de junio, equivale a un 33% de los ingresos por tarifa de esos servicios.





4. Las comunidades autónomas y diputaciones forales del País Vasco que, en los servicios regulares permanentes de uso general de viajeros de transporte interurbano por carretera en su ámbito competencial (excluyendo CRTM y ATMB), tuvieran en el año 2019 una cantidad de vehículos\*km producidos superior en más de un 15% a los producidos en el año 2018, podrán aportar junto a la solicitud de las ayudas un certificado emitido por la persona titular de la Consejería competente, de los vehículos\*km producidos en el año 2019. En este caso, se tendrá en cuenta este certificado para la determinación del importe de las ayudas.
5. Las entidades locales que no resultaran beneficiarias de las ayudas reguladas en el Real Decreto 407/2021, de 8 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a favor de las entidades locales que prestan el servicio de transporte público, deberán presentar junto con su solicitud un certificado de los ingresos obtenidos en la prestación de los servicios de transporte público colectivo, por aplicación de las tarifas o precios públicos en el año 2019, según el modelo que se pondrá a disposición en la Sede Electrónica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible a tal efecto. Estos ingresos no incluirán el impuesto sobre el valor añadido ni otros impuestos indirectos, siguiendo los mismos criterios establecidos en el Real Decreto mencionado.
6. Las entidades locales que no resultaran beneficiarias de las ayudas reguladas en el Real Decreto 407/2021, y que además no hubieran prestado servicios de transporte público colectivo en ningún momento del año 2019 o no los hubieran prestado durante todo el año completo, pero que actualmente sí presten dichos servicios y quieran solicitar las ayudas para la implantación de los descuentos a que se hace referencia en esta orden, podrán aportar el certificado de ingresos por aplicación de tarifas o precios públicos, excluidos impuestos, referidos al año 2022.
7. Quedarán exceptuadas de presentar los certificados a que hacen referencia los apartados 4, 5 y 6 del presente artículo las comunidades autónomas y entidades locales que ya lo hubieran presentado para la solicitud de las ayudas para la implantación de descuentos en los abonos y títulos multiviaje establecidos en los Reales Decretos-leyes 11/2022, de 25 de junio, 20/2022, de 27 de diciembre y 5/2023, de 28 de junio. En este caso, se tendrán en cuenta estos certificados para la determinación del importe de los ingresos anuales.
8. En el caso de que, en virtud de lo previsto en el apartado 4 del artículo 3, una comunidad autónoma o entidad local exceptúe de la implantación de los descuentos alguno de sus abonos o títulos multiviaje, deberá adjuntar junto a su solicitud la información sobre qué títulos quedan exceptuados, así como la declaración responsable del porcentaje estimado de ingresos que supondrá su venta respecto





del total de ingresos procedentes de la venta de billetes de sus servicios de transporte en el año 2024.

**Artículo 6. Determinación de los ingresos procedentes del uso de abonos o títulos de transporte multiviaje respecto del total de ingresos de los servicios de transporte.**

1. Se estiman los siguientes valores medios del porcentaje de ingresos procedentes del uso de abonos o títulos de transporte multiviaje respecto del total de ingresos de los correspondientes servicios de transporte, en función del tipo de servicios:

Tipo de servicio	% ingresos procedentes de abonos/ multiviaje	Descripción
Urbano y metropolitano	85%	Valor medio estimado para el conjunto de servicios de transporte efectuados por: ayuntamientos, transporte urbano efectuado por entidades locales supramunicipales, consorcios CRTM y ATM, metros y servicios ferroviarios urbanos y metropolitanos (excluidos servicios ferroviarios de titularidad autonómica prestados por RENFE Viajeros)
Interurbano en autobús	15%	Valor medio estimado para el conjunto de servicios de transporte interurbano en autobús efectuados por Comunidades Autónomas y Diputaciones Forales de los Territorios Históricos del País Vasco.
Interurbano ferroviario	50%	Valor medio estimado para servicios ferroviarios interurbanos de País Vasco y servicios de Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya

**Tabla 1. Valores medios estimados del porcentaje de ingresos procedentes del uso de abonos o títulos de transporte multiviaje respecto del total de ingresos de los correspondientes servicios de transporte.**

2. En el caso de que una comunidad autónoma o entidad local exceptúe de la implantación de los descuentos alguno de sus abonos o títulos multiviaje del porcentaje de ingresos del apartado 1 de este artículo, conforme a lo indicado en el apartado 4 del artículo 3, se descontará el porcentaje aportado en la declaración responsable que hayan adjuntado a su solicitud según el apartado 8 del artículo 5.
3. En el caso de que en una comunidad autónoma o en una diputación foral del País Vasco, en relación con el conjunto de los servicios de transporte interurbano en autobús de su competencia, el porcentaje de ingresos







procedentes de los títulos de transporte a los que aplican los descuentos en los términos establecidos en el artículo 3 de esta orden, sobre el importe total de los ingresos por tarifa, sea superior al valor medio estimado del 15% en el apartado 1 de este artículo y presente junto con la solicitud un certificado firmado por el Consejero en el que, para los años 2019, 2020, 2021 o 2022, acredite otro porcentaje de ingresos por títulos de transporte multiviaje respecto a los ingresos totales, se aplicará el porcentaje que recoja dicho certificado siempre que se considere probada la veracidad de la información acreditada.

4. A estos efectos, se tendrán en cuenta los certificados aportados en convocatorias anteriores para la determinación del importe de las correspondientes ayudas, sin perjuicio de la consideración de los certificados que se presentasen en la solicitud de la presente convocatoria de acuerdo con el apartado 3 de este artículo.

#### **Artículo 7. Cuantía de las ayudas a percibir por cada beneficiario.**

1. La determinación de la cuantía de las ayudas que pueda corresponder a cada beneficiario se llevará a cabo aplicando los criterios objetivos y la metodología que se establecen en la presente orden ministerial, con base en la mejor información disponible según lo indicado en los artículos 5 y 6.
2. La cuantía de las ayudas a percibir por cada beneficiario se calcula aplicando un factor de 0,3 a los ingresos procedentes del uso de abonos o títulos de transporte multiviaje respecto del total de ingresos de los servicios de transporte del año de referencia, calculados teniendo en cuenta los valores de la Tabla 1 del apartado 1 del artículo 6 o, en su caso, los obtenidos conforme al apartado 2 o los certificados según los apartados 3 y 4 de dicho artículo.
3. En el caso de que la implantación efectiva de los descuentos por parte de la comunidad autónoma o de la entidad local, sea posterior al 1 de enero, no sobrepasando el 1 de febrero de 2024, y no haya habilitado un procedimiento para la devolución o compensación de las cantidades que correspondan por la compra de títulos multiviaje, excluido el ida y vuelta, se les descontará la parte proporcional de la ayuda a percibir por los días que no hubiera estado implantado el descuento.
4. La suma total del importe de las ayudas determinado conforme a los apartados anteriores, para el conjunto de las solicitudes recibidas, no podrá superar el presupuesto total disponible.





## Artículo 8. Solicitudes.

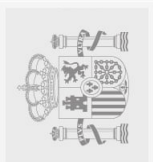
1. Los posibles beneficiarios que deseen acceder a las ayudas presentarán su solicitud en la Sede Electrónica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, mediante el formulario que a tal efecto estará disponible en la mencionada Sede Electrónica.
2. Las solicitudes deberán ser presentadas antes del 31 de enero de 2024.
3. El contenido de la solicitud se ajustará al formulario que se pondrá a disposición a tal efecto en la Sede Electrónica. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier documentación o información adicional que sea necesaria para cumplir lo establecido en esta orden ministerial podrá ser aportada por el solicitante o requerida por la administración.
4. La solicitud irá acompañada de una declaración responsable de que el solicitante presta servicios de transporte público colectivo urbano o interurbano y del compromiso de la comunidad autónoma o entidad local solicitante, o de la entidad que tenga la competencia para ello, de implantación de una reducción del precio de los abonos y títulos multiviaje de, al menos, el 50% en los términos establecidos en el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, y en el artículo 3 de esta orden, y de financiar con cargo a sus propios presupuestos la cuantía que resulte necesaria para compensar a las entidades y operadores de transporte por la aplicación del descuento y los costes a que se refiere el artículo 69 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, todo ello según el modelo que se pondrá a disposición a tal efecto en la Sede Electrónica.
5. La comunidad autónoma o diputación foral del País Vasco que se quiera acoger a lo dispuesto en el artículo 6.3 de esta orden, deberá aportar junto con la solicitud, un certificado firmado por el Consejero con competencias en materia de transportes, en el que se indiquen para el año 2019, 2020, 2021 o 2022, los ingresos totales obtenidos por la aplicación de tarifas a la totalidad de servicios de transporte regular en autobús competencia de dicha administración, los ingresos procedentes de la venta de abonos, de títulos multiviaje o del uso de tarjetas monedero para los viajes a los que sería de aplicación los descuentos indicados en el artículo 3, y el porcentaje de estos últimos respecto del total de los servicios interurbanos en autobús, salvo que estén exceptuadas de hacerlo.
6. En la solicitud tendrá que figurar necesariamente la cuenta bancaria en la que deseen que se realice el abono, acompañándose del correspondiente certificado de titularidad según el modelo que se ponga a disposición en la Sede Electrónica. La comunidad autónoma o entidad local podrá solicitar que el abono se haga en una cuenta de titularidad del consorcio de transportes o





entidad pública que gestione los servicios de transporte que son objeto de estas ayudas, con la finalidad de agilizar su aplicación a la financiación efectiva de la reducción del precio de los abonos y títulos multiviajes de transporte. En ese caso, deberá indicar expresamente en la solicitud su voluntad de ceder el derecho de cobro de las ayudas a la entidad pública que corresponda, así como la cuenta en la que deberá efectuarse el abono y el titular de la misma. En todos los casos, la cuenta para el abono de la ayuda deberá estar dada de alta en el Fichero Central de Terceros de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

7. A efectos del apartado 2 del artículo 2, cuando la fecha efectiva de implantación fuera posterior al 1 de enero y, en todo caso, anterior al 1 de febrero de 2024, deberán asimismo indicar si han habilitado o no el procedimiento de devolución o compensación a que hace referencia dicho apartado. Asimismo, en caso de habilitación, deberán precisar la modalidad de devolución o compensación de las cantidades que correspondan por la compra de títulos que no hubieran podido beneficiarse de la reducción.
8. Las entidades locales o comunidades autónomas a las que se hace referencia en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 5 de esta orden, deberán adjuntar con su solicitud la información a la que se hace referencia en dichos apartados, salvo que estén exceptuadas de hacerlo.
9. Si se detectaran defectos u omisiones subsanables o se necesitara información complementaria, se requerirá al solicitante, mediante notificación dirigida al correo electrónico de contacto designado en la solicitud, para que, en un plazo máximo de diez (10) días, subsane las faltas o acompañe los documentos necesarios; indicándole que, si no lo hiciese, se le tendrá por desistido de su solicitud.
10. La Dirección General de Transporte por Carretera podrá hacer las investigaciones necesarias y requerir toda la información complementaria que considere, para asegurar que no se dan situaciones de doble financiación, especialmente en los casos en que puedan confluir varias entidades. En la determinación de la cuantía de las ayudas a percibir por cada beneficiario se tendrán en cuenta los resultados de esa investigación, evitando que se puedan dar situaciones en las que se contabilicen ingresos por los mismos servicios en distintas solicitudes de ayudas.





### **Artículo 9. Procedimiento de concesión, y forma de pago.**

Para el procedimiento de concesión y forma de pago, se seguirá lo dispuesto en el artículo 67 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre. El plazo máximo para resolver la concesión será de seis meses contados desde la fecha de entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley. El transcurso de dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa legitima a los interesados para entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo.

### **Artículo 10. Información, comunicación y visibilidad. Publicidad**

Las comunidades autónomas o entidades locales que sean beneficiarias de estas ayudas deberán hacer llegar al usuario de los servicios de transporte información de que los descuentos implantados tienen financiación del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, bien a través de la información ofrecida online, en los puntos de venta de los títulos de transporte o por los medios que se consideren más adecuados y proporcionados en función de la naturaleza de los servicios, los canales de venta y las características del beneficiario de las ayudas.

En cualquier caso, todas las actividades de comunicación o difusión sobre la implantación de los descuentos a que se hace referencia en esta orden deberán incluir de manera expresa que reciben financiación del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, e incluirán el logotipo específico recogido en el anexo I para estas ayudas y que estará disponible en la Sede Electrónica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.

### **Artículo 11. Obligaciones de información sobre la utilización de los títulos subvencionados y de usuarios del transporte público**

Las comunidades autónomas y entidades locales que sean beneficiarias de las ayudas deberán enviar al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible información para poder valorar el efecto que ha tenido la implantación de los descuentos en el número de usuarios del transporte público. En esta información se incluirá, para el periodo de referencia que se indique y desagregado por tipo de servicios de los indicados en la Tabla 1 del artículo 6:

- El número total de viajes en los servicios de transporte público de su titularidad
- El número total de viajes acogidos a descuento diferenciando entre abonos de transporte, títulos multiviaje u otras fórmulas en las que se establezca el descuento, como puedan ser las abonadas mediante tarjeta monedero.
- Número de títulos multiviaje y abonos vendidos con el descuento.





- La comparación de esta información respecto a la del mismo periodo de referencia disponible de los años 2019, 2022 y 2023.

El periodo de referencia para esta información será de meses naturales a partir del 1 de enero del 2024, hasta que finalice el periodo subvencionado.

La información mencionada se deberá enviar a la Dirección General de Transporte por Carretera, a través de la aplicación web que se ponga a disposición de los beneficiarios. En la Sede Electrónica se comunicará la fecha a partir de la cual estará disponible esta aplicación. Antes del último día de cada mes, el beneficiario deberá enviar la información relativa al mes anterior.

Junto a la remisión de información, las comunidades autónomas indicarán si han aplicado un descuento adicional al mínimo requerido del 50% para ser beneficiario de estas ayudas.

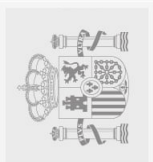
La Dirección General de Transporte por Carretera del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible podrá modificar el contenido, periodo de referencia, fechas y medios para el envío de esta información.

## Artículo 12. Afectación de los recursos

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, los importes que perciban las comunidades autónomas y las entidades locales de acuerdo a lo establecido en esta orden deberán destinarse exclusivamente a financiar la prestación del servicio de transporte público urbano o interurbano y, en todo caso, a compensar a los operadores de transporte por la merma de ingresos que haya supuesto la implantación de la medida de reducción del precio de los abonos y títulos de transporte multiviaje. Esta compensación cubrirá al menos los menores ingresos obtenidos durante la aplicación del descuento, los costes de implementación de la medida y los costes financieros en que pudieran haber incurrido, por el procedimiento que se acuerde por cada administración.

Con carácter general, los importes que perciban los ayuntamientos integrados en Consorcios de Transporte, deberán transferirlos a estas entidades en la medida en que la reducción de ingresos como consecuencia de la implantación de los descuentos sea soportada por estos. Esta disposición será de aplicación en todo caso a los ayuntamientos integrados en el Consorcio Regional de Transportes de Madrid o en la Autoridad del Transporte Metropolitano de Barcelona.

2. Los importes que perciba el Área Metropolitana de Barcelona deberá transferirlos a la Autoridad del Transporte Metropolitano de Barcelona, en la medida en que la





reducción de ingresos como consecuencia de la implantación de los descuentos sea soportada por esta.

### **Artículo 13. Control.**

Las comunidades autónomas o entidades locales beneficiarias de estas ayudas deberán someterse a cualquier actuación de comprobación y control financiero que pueda realizar la Secretaría de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible u otro órgano designado por ésta, la Intervención General de la Administración del Estado o el Tribunal de Cuentas, y a cualesquiera otras actuaciones de comprobación o control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, aportando para ello cuanta información les sea requerida.

### **Disposición final primera.**

Por resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible se podrán establecer aclaraciones o interpretar lo dispuesto en esta orden ministerial.

### **Disposición final segunda. Aplicación.**

Conforme a lo establecido en el artículo 67 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, esta Orden Ministerial se publicará en la Sede Electrónica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible y surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Transporte por Carretera podrá dar a la Orden la publicidad o la difusión complementaria que estime oportuna.

EL MINISTRO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

Óscar Puente Santiago





**ANEXO I. LOGOTIPO INSTITUCIONAL DE LAS AYUDAS A LAS QUE SE REFIERE ESTA ORDEN MINISTERIAL**



**Transporte público.**  
*¡Sube que ha bajado!*



FIRMADO por : OSCAR PUENTE SANTIAGO. A fecha: 23/01/2024 02:53 PM  
MINISTRO  
Total folios: 15 (15 de 15) - Código Seguro de Verificación: MFOM025FFDC7345EDB420C4BA526. Verificable en <https://sede.mitma.gob.es>

